

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 374

Restablecimiento de Derechos

Menor: Sailyth Velásquez Conde

### **ANTECEDENTES:**

La COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, inició de oficio incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 464 – 15 RUG 1714- 13, a favor de la adolescente SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE contra ALCIRA YANETH CONDE ARIAS con fundamento en que fue puesto en conocimiento oficio de la Defensora de Familia Janeth Paniagua Paniagua el 13 de marzo de 2020, en cuyo informe se indican nuevos actos de violencia intrafamiliar hacia la adolescente por parte de su progenitora. Posteriormente la Comisaría en Resolución del 5 de agosto de 2020, declaró no probados los hechos del presunto incumplimiento a la medida de protección, además que la señora MÓNICA MARCELA MORENO ARIAS en calidad de tía materna de la menor se negó a seguir teniendo bajo su cuidado a su sobrina, y la adolescente SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, no quiere regresar a estar bajo el cuidado de su progenitora, por lo que se ordenó como medida de emergencia y en garantía de los derechos de la adolescente, ordenar su ubicación en centro de protección, abriendo en actuación separada proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como medio de protección. En providencia del mismo 5 de agosto la Comisaría referida, ubicó en CENTROS PROTEGER a la menor y ordenó la verificación de las garantías de los derechos de SAYDITH. La COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II en auto del 5 de agosto de 2020, dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE GÓMEZ de 15 años y confirmó su ubicación en medio institucional en centro de emergencia. Posteriormente la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR II de esta ciudad mediante Resolución del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), declaró a la adolescente SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en situación de inobservancia, amenaza y vulneración de sus derechos, debido al abandono por parte de su progenitora, ALCYRA YANETH CONDE ARIAS, quien no resultó garante de los derechos de la adolescente. Se abstuvo de reintegrar a la adolescente a su núcleo familiar y mantuvo la ubicación en medio institucional de la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE en centro de emergencia HOGARES TAVID. Ordenando el traslado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 002 2020 RUG 1714 de 2013, el cual se dio apertura de oficio por dicha Comisaría, en consideración a la audiencia de trámite de incumplimiento de la medida de protección No. 464 de 2015 al CENTRO ZONAL DE USAQUÉN DEL ICBF. Posteriormente en auto del 17 de febrero de 2021, la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL ENGATIVÁ avocó el conocimiento de las diligencias relacionadas con la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE. En Resolución No. 417 del 4 de junio de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen prorroga por seis meses más, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE. Luego la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL referido, en auto proferido el 11 de junio de 2021, remite por pérdida de competencia el presente asunto a los Jueces de Familia de esta ciudad,

con el fin que se determinará si se había perdido la competencia para definir la situación jurídica de la menor en comento.

El dos (02) de junio del corriente año, este despacho Declaró la nulidad de la Resolución proferida el 11 de diciembre de 2020, por la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN de esta ciudad, mediante la cual definió la situación jurídica de la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, y como consecuencia de ello, también se declaró la nulidad de la Resolución emitida por el Centro Zonal Usaquén del ICBF, el 4 de junio de 2021, que prorrogó por el término de seis meses el seguimiento. Asume el conocimiento del restablecimiento de derechos iniciado a favor de la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CODEN, ordenando notificar a los padres de la adolescente y decretando como prueba de oficio la valoración integral a la menor, a sus progenitores y a su entorno familiar, para establecer las condiciones sociales, económicas y familiares de la misma.

La Procuradora Judicial se pronuncia sobre estas diligencias arguyendo que en el caso en concreto, es claro que los términos para definir la situación jurídica dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos están vencidos, como quiera que a la fecha no ha concluido con una decisión definitiva a favor de la menor de edad, por lo que cualquier pronunciamiento de fondo del Defensor de Familia resulta extemporáneo, circunstancia que configura una pérdida de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Modificado por la Ley 1878 de 2018

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso penúltimo de la ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado**”. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

1. **Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
3. **Ubicación inmediata en medio familiar.**
4. **Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
5. **La adopción.**
6. **Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.**
7. **Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.**

**Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”**

Asimismo, los incisos 9 y 10 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4ª de la ley 1878 de 2018, indica: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

**Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.**

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

**“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”**

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

**Documentos:**

1. Registro civil de nacimiento de la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en donde consta que es hija de ALICRA YANETH CONDE ARIAS Y ALEX MANUEL VELÁSQUEZ PÁEZ y que nació el 17 de septiembre de 2005.
2. Valoración psicológica realizada a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE el 5 de agosto de 2020 por parte de la Psicóloga de la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA de esta ciudad, en el que se expone que a partir de lo expresado en la entrevista de la adolescente, se logra determinar que han existido situaciones enmarcadas en el proceso de incumplimiento a la medida de protección a favor de la menor, quien ha sido víctima de agresiones físicas, emocionales y psicológicas constantemente por parte de la progenitora y el padrastro. Se dice también que de acuerdo a las manifestaciones de la adolescente, se establece que por un lado se han determinado nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora, en razón de los eventos de violencia la niña ha sido víctima de maltrato infantil por parte del padrastro. La menor refiere que no ha tenido habitabilidad en calle, no consume sustancias psicoactivas y no presenta alguna deficiencia cognitiva o situación especial médica a tratar.
3. Estudio del caso de la menor SAIDYTH CONDE VELÁSQUEZ, realizado el 12 de agosto de 2020 por el equipo interdisciplinario del CENTRO DE EMERGENCIA TAVID, en el que se indica que hay agendas ocultas frente a la dinámica familiar, la adolescente manifiesta que constantemente es maltratada por su progenitora y hay ausencia de figura paterna. Expone haberse lacerado las piernas a causa de conflictos y maltrato por parte de su mamá. La menor niega ser víctima de maltrato sexual, niega consumo de spa, niega permanencia o habitabilidad en la calle. Frente a los factores de vulnerabilidad identificados, la adolescente manifiesta presunto maltrato psicológico y físico por parte de la progenitora, la negligencia en su cuidado, crianza y protección y sus hermanos son factores de riesgo que afectan el desarrollo integral de SAIDYTH. En cuanto a los roles de los progenitores, se requiere fortalecer las pautas de crianza, límites, reglas y de esta manera fortalecer hábitos, valores y normas sociales.
4. Plan de atención integral expedido por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen el 12 de agosto de 2020, respecto a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, se sugiere vincular a la red familiar y a la adolescente al proceso de la menor, con el fin de brindar herramientas en cuanto al ejercicio de roles, pautas de crianza y vínculos dentro del hogar y así modificar pautas comportamentales e incentivar el desarrollo del proyecto de vida, fortalecimiento del vínculo familiar, con el fin de mitigar cualquier tipo de violencia.
5. Carta dirigida por la menor SAYDITH VELÁSQUEZ, al COMISARIO el 30 de julio de 2020, en donde le dice que está en el CENTRO DE EMERGENCIA TAVID, reiterando la solicitud de permiso para llamadas de su tía MÓNICA MORENO ARIAS con sus hermanos y le da las gracias por enviarla a ese lugar tan bonito donde está con su hermano DEMETRIO CONDE ARIAS; le solicita también que la remita a una Fundación bonita para que termine de estudiar, para ser psicóloga.
6. Informe de evolución del proceso de atención correspondiente a la menor SAIDYTH CONDE VELÁSQUEZ, de fecha 13 de noviembre de 2020, expedido por el Psicólogo del Centro Zonal, en donde se dice que la menor ha tenido una adecuada adaptación dentro de la institución donde se encuentra, dando respuesta a los objetivos planteados desde el equipo psicosocial, la adolescente ha cumplido con la normatividad dentro del centro de emergencia, ha participado de manera dispuesta en las diversas actividades y talleres de formación desarrolladas por los formadores y por los psicosociales, la adolescente comprende las razones por las cuales está bajo medida de protección; de manera adecuada socializa con pares y

figuras de autoridad, ha adquirido hábitos saludables y rutinas que contribuyen a su formación personal y al fortalecimiento de su autoestima y autocuidado. Ocasionalmente ha sido intervenida por el equipo psicosocial, debido a lo que presentó comportamientos de afecto negativo en los espacios de socialización, se logró evidenciar que la adolescente fue receptiva por la orientación brindada. Durante los seguimientos mensuales realizados, la adolescente ha manifestado su deseo de tener contacto con familiares cercanos; petición que se ha realizado pero no se ha tenido respuesta por parte de Comisaría de Familia. En cuanto a la red de apoyo familiar se dice en el informe que la menor no cuenta con red familiar vinculada al proceso de restablecimiento de derechos, ingresa el 15 de octubre de 2020, el hermano de 12 años de edad de nombre DEMETRIO CONDE, el cual se encuentra en el centro de emergencia, pero se evidencia que su contacto no es cercano. En algunas ocasiones se ha hecho indiferente el trato entre ellos; no obstante, se han propiciado espacios de diálogo para generar vinculación a lo que se ha tornado positiva las respuestas y conductas como hermanos. Se plantean nuevas atenciones y se expone también que debido a la alta permanencia que presenta la adolescente dentro del centro de emergencia, se sugiere de manera prioritaria que SAIDYTH sea ubicada en medio institucional para continuar con el cumplimiento de sus derechos de manera integral, teniendo en cuenta de manera urgente su área académica. Por último se dice que la adolescente tiene una percepción positiva ante el servicio y la atención integral que ha recibido en el centro de emergencia, la menor indica que ha contado con elementos acordes a sus necesidades y demuestra satisfacción frente a su estadía.

7. Acta de comparecencia en PARD No. 002 de 2020 RUG No. 1714 de 2013, de fecha 18 de noviembre de 2020, a la que asistió ALCYRA YANETH CONDE ARIAS, progenitora de SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, refiere que su hija dice que no quiere vivir con ella, su hermana MÓNICA la tuvo un tiempo en donde ella rechazó la posibilidad de tener el cuidado de SAIDYTH por problemas de comportamiento, no tiene más familia que se haga cargo de la menor, su mamá es una persona de la tercera edad que no se puede cuidar sola, mucho menos cuidar a SAIDYTH. Dijo que su hija ha estado varias veces en el ICBF por hurto, por problemas de comportamiento, expuso que su hija siempre dice que la maltratan que no quiere que le llamen la atención, pero no es maltrato lo que ella recibe de su parte, en el último proceso en la Comisaría de Familia no se probaron los hechos de malos tratos de su parte para su hija, refiere que la adolescente es mentirosa, que no había ido a preguntar por su hija porque ella se iba a ir para adopción, aduce que cuando su hija vivió con su hermana MÓNICA ella iba y la visitaba y SAIDYTH lo que hacía era rechazarla y tratarla muy mal, por eso también su hermana la rechazó en su cuidado, porque vio que ella era difícil de manejar y prefirió no meterse en problemas, indica que su hija está de malgenio con ella porque no la dejó quedarse en una relación con un muchacho porque no quiere que ella termine embarazada y termine mal de algún modo, cuando se la llevaron al bienestar refiere ALCYRA que ella se fue a despedir de SAIDYTH y la menor la trató mal y le dijo que no quería hablar con ella. El problema es que si le dejan a su hija, ella otra vez se escapa, su hija no quiere cambiar y aceptar las reglas de ella y lo que le imponga. Manifiesta que ella recibe a SAIDYTH si se compromete a cambiar de verdad, cosa que no siga diciendo que ella le pega y la trata mal, además informa que no tiene las condiciones para recibirla sabiendo que su hija no la quiere, no le hace caso y no pone de su parte. También dice que su hijo DEMETRIO CONDE de 12 años está también en protección porque incendio la casa y él se fue a bienestar, del proceso de él está pendiente porque él

tiene un proceso por hurto en el CESPA y el Defensor quedo de citarla para saber que se puede hacer con él. Arguye también que ella tiene un estado de salud delicado porque desde hace dos meses tiene un problema en la matriz que no la deja estar de pie, la tienen que operar, tiene una condición que no le permite trabajar, no puede hacer nada, por esto tampoco ha podido estar pendiente del proceso de su hijo. Indica que si le entregan a su hija el problema es que SAIDYTH no quiere estar con ella y si se la entregan, su hija vuelve y se entrega al Bienestar Familiar, los Defensores de Familia se llevan a sus hijos, se los entregan, sus hijos roban, la tratan mal y así se los entregan, si que cambien, SAIDYTH no ha querido cambiar, dice que ella siempre ha puesto de su parte para que la menor cambie y cumplir con lo que le ordena la Comisaría y el Defensor de Familia, pero SAIDYTH no cambia y vuelve y se entrega al Bienestar Familiar. Dice que su hermana MÓNICA le ha comentado que ella realmente no quiere volverse a hacerse cargo de su hija, porque ella sabe que SAIDYTH tiene un mal comportamiento, por lo cual ha sido difícil que ella sea un apoyo para su hija. Frente al papá vive en Medellín, su hija le dijo que hablaba con él, lo llamaron pero no vino, pero él nunca le ha dado nada a SAIDYTH, no la visita, no está pendiente de ella, ni se preocupa, él no puede hacerse cargo de su hija, el papá no la conoce personalmente. Dice ALCYRA que quiere hablar con su hija. Expone que prefiere que SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, siga su proceso en bienestar familiar porque su hija no va a cambiar, desde los 5 años las cosas no cambian y ahora con su estado de salud que es delicado y después de todo lo que ha hecho por recuperar siempre a sus hijos y que vuelvan a salirse de la casa e irse a un bienestar, es muestra que su hija no quiere cambiar y es difícil volver a recibirla.

8. Informe de evolución del proceso de atención realizado por el equipo interdisciplinario del centro zonal de origen el 12 de febrero de 2021, correspondiente a la menor SAIDYTH CONDE VELÁSQUEZ, en donde se expone que en el tiempo de permanencia de la menor en la institución en donde se encuentra ha participado activamente en las diferentes actividades desarrolladas en el Centro de Emergencia, como lo son los talleres direcciones por equipo psicosocial y formadores. Desde el equipo psicosocial fue participe en talleres donde se abordaron temas relacionados a su historia de vida, estrategias de afrontamiento oportuno y efectivo frente a situaciones de riesgo o vulneración de los derechos y prácticas de autoprotección, se identifica un liderazgo positivo por parte de la menor, brinda cogida a los pares que ingresan al centro de emergencia. Su convivencia ha sido acorde a lo pactado en el centro de emergencia, debido a que no se ha visto involucrada en conflictos. Cumple las normas y reconoce el pacto de convivencia. La adolescente ha contado con atención psicosocial periódica y/o cuando lo requiera, con el fin de garantizar su estabilidad emocional. La menor manifestó que deseaba ser vinculada a una institución educativa y actualmente se encuentra escolarizada. Frente a las redes de apoyo familiares, se expone en el informe que durante la permanencia de la adolescente en el centro de Emergencia, no ha contado con red familiar vinculada al proceso de restablecimiento de derechos. El hermano de la menor, DEMETRIO CONDE de 12 años, quien se encontraba en el Centro de Emergencia egresó de la institución el 17 de noviembre de 2020.
9. Informe de evolución del proceso de atención rendido por la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMAYLY el 12 de febrero de 2021, a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en el que se refiere que la adolescente continúa participando activamente de las diferentes actividades planteadas por el centro de emergencia siendo líder positivo. La red familiar continúa sin vincularse al proceso de la menor. SAIDYTH manifiesta que no desea

ser trasladada a medio institucional ya que se siente estable y amena dentro del centro de emergencia; no obstante, desde las intervenciones se le ha informado y se la sensibilizado frente a la normativa de la modalidad de paso. Durante el mes ejecutado la adolescente llevó a cabo la organización con pares frente a evento del aniversario del centro de emergencia, de la misma manera brinda una adecuada acogida a sus compañeras que dejan de esta en el grupo de aislados. Se verifica el estado de salud por la página del Adres en el cual se evidencia vinculación activa en la entidad MEDIMAS, durante el mes ejecutado participó activamente en los talleres direccionados por los psicosociales los cuales son llevados a cabo los días sábados. Frente al concepto multidisciplinario, se expone que se busca motivar a la adolescente en la construcción de bases para su proyecto de vida, partiendo del conocimiento de sí misma (gusto, aficiones, tristezas y alegrías) que la ayudan a pensar que quiere ser y hacer cuando sea mayor, y en qué actividades podrá desarrollar sus habilidades y destrezas.

10. Seguimiento en Psicología realizado por el CENTRO DE EMERGENCIA TAVID a la menor SAIDYTH CONDE VELÁSQUEZ el 3 de febrero de 2021, en el que se indica que ha mantenido un buen comportamiento durante su periodo de permanencia en el centro de emergencia, debido a su alta permanencia la adolescente sigue mostrándose dispuesta a cooperar en las rutinas de la casa, acompaña a los niños, niñas y adolescentes que llegan nuevos a TAVID, realizando la acogida y explicación de las dinámicas que se gestan dentro de la institución, no se ha visto envuelta en problemáticas por comportamiento ni vocabulario; mantiene vínculos en el marco del respeto con las figuras de autoridad. Participa constantemente en actividades musicales, de teatro y de danza. Acata normas y reconoce el pacto de convivencia. Ha sido premiada en la economía de fichas por su desempeño. Su estado de ánimo se ha mantenido estable. A diferencia de los anteriores seguimientos, recientemente no ha manifestado estados melancólicos, ni de tristeza. Se ha comprometido aún más con su proceso de restablecimiento de derechos. En cuanto a la vinculación familiar, no se ha establecido contacto con su red familiar, esto posiblemente a que el caso de ella se ha movilizó en varias ocasiones a diferentes autoridades administrativas. Constantemente se encuentra consultando novedades en su proceso y manifiesta que sea ser vinculada a una institución educativa para cumplir con su proyecto de vida a corto y mediano plazo.
11. Formato de informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, de fecha 23 de febrero de 2021, realizado por el equipo interdisciplinario del centro zonal de origen a la menor SAIDYTH VÁSQUEZ CONDE, en el que se expone que se constató presencia física en la institución de la Defensora de Familia, informa que ingresa por maltrato físico y verbal, Comisaría toma medida de protección y en un seguimiento se evidencia incumplimiento por parte de la progenitora y la pareja y la dejan bajo medida de protección, estuvo ubicada en el Centro de Emergencia Tavid donde permaneció 6 meses, sin que se vinculará ningún medio familiar. La Trabajadora Social informa que teniendo en cuenta el compromiso dentro del proceso del hermano se realizaron varios intentos de comunicación para búsqueda de familia extensa, sin que se pudiera establecer contacto. El Psicólogo expone que con respecto a la menor se encuentra en la etapa de recibimiento y acogida aun sin mayor evidencia de su comportamiento. Manifestó la adolescente en entrevistas iniciales varios ingresos al sistema de protección por situaciones de maltrato ejercidos por su progenitora, la relación es distante con su hermano, manifiestan que por sus ingresos y la situación familiar, fue valorada por el área de nutrición teniendo en cuenta alergias con algunos alimentos (carne de cerdo, pollo y fresas), vinculada al colegio Unión Europea y de manera virtual validando sexto y séptimo. Defensora de

Familia orienta a la menor acerca de su proceso, la adolescente menciona que ingresa porque los vecinos alertaron que ella se encontraba llorando, refiere que se siente aburrída, pero que iniciara el proceso. Manifiesta SAIDYTH que no desea que ninguna persona o familiar se vincule a su proceso. Seguimiento de manera virtual teniendo en cuenta la priorización de trabajo en casa. Como compromisos y recomendaciones se da realizar búsqueda de familia extensa y contacto con progenitora por parte del Trabajador Social de la Defensoría.

12. Informe de resultado del proceso de atención dentro del restablecimiento de derechos se SAIDYTH CONDE VELÁSQUEZ realizado por el equipo interdisciplinario de la FUNDACIÓN CENTRO DE EMERGENCIA TAVID el 19 de febrero de 2021, en el que se indica que sugiere orientar a la red familiar y a la adolescente al proceso de restablecimiento de derechos con el fin de brindar herramientas en cuanto a ejercicio de roles, pautas de crianza y vínculos dentro del hogar y así modificar pautas comportamentales e incentivar el desarrollo del proyecto de vida, fortalecimiento del vínculo familiar. Se dice que SAIDYTH es una adolescente receptiva, colaboradora y comprometida en su proceso de restablecimiento de derechos. Durante su permanencia en el centro de emergencia siempre estuvo dispuesta a colaborar, acata normas, entiende límites del comportamiento, tiene dificultades de líder positiva y participa activamente en clases de música realizando presentaciones al público.
13. Informe de seguimiento al proceso de atención - PARD al proceso de restablecimiento de derechos de SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE realizado por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen en febrero de 2021, en el que se manifiesta que Trabajadora Social informa que pese a los intentos de comunicación a la fecha no se ha logrado contactar a familia, sin que a la fecha se haya podido establecer comunicación o contacto, también expone dicha profesional que se estableció contacto con la progenitora y quien manifestó tener situaciones de salud, adicional no expresó ningún interés en vincularse al proceso y se negó a asistir a citas. Psicólogo de la institución refiere que SAIDYTH ha logrado adaptarse de manera adecuada a la institución, es colaboradora, cumple normas y rutinas, tiene buena presentación personal, se deja influenciar por pares negativos, no contesta de manera adecuada y se debe retomar varias veces, es responsable, organizada en lo escolar, se vio afectada por la situación de su hermano e intentó establecer diálogo con éste, en cuanto al proceso alérgico a la fecha ha estado estable. Se dice que la adolescente es consciente que debe cuidarse y por ende se alimenta de manera adecuada, vinculada al colegio Unión Europea y de manera virtual está validando sexto y séptimo. La Defensora de Familia orienta a la menor acerca de su proceso, la adolescente indicó sentirse a gusto en la institución y solicita autorización para cortar su cabello, Defensora de Familia solicita y autoriza las gestiones para realizar el corte, teniendo en cuenta lo reportado por su hermano, pero que si él quiere cambiar ella permanecerá en la institución.
14. Informe de seguimiento al proceso de atención - PARD al proceso de restablecimiento de derechos de SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE realizado por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen en marzo de 2021, en donde se evidencia que la Trabajadora Social informa que pese a los intentos de comunicación a la fecha no se ha logrado contactar familia, sin que a la fecha se haya podido establecer comunicación o contacto; por su parte, el profesional en Psicología indica que SAIDYTH es una adolescente selectiva con las figuras de autoridad, cumpliendo las instrucciones de las personas, ella quiere mostrarse voluntariosa, cuenta con rutinas de hogar, tiene hábito de autocuidado, se esfuerza por dar

cumplimiento a sus deberes académicos, se está evaluando sus presuntas alergias alimentarias y se está gestionando cita para la valoración por medicina general, vinculada al colegio Unión Europea y de manera virtual está validando sexto y séptimo. Se orienta a la menor acerca de su proceso, la adolescente acepta que ha presentado dificultades las cuales tiende a justificar, por lo que se hace proceso reflexivo.

15. Informe de novedad realizado por el Psicólogo y el Trabajador Social de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS correspondiente a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONCEDE el 28 de abril de 2021, en donde se indica que la menor ingresó a la Fundación el 19 de febrero de 2021, durante el tiempo de permanencia ha tenido dificultad para seguir algunas instrucciones, dar cumplimiento a las normas y a las rutinas del hogar, afectando su proceso de adaptación a la dinámica institucional, aunque se preocupa por mantener una adecuada presentación personal, en ocasiones SAIDYTH se muestra displicente, tiene conflictos con pares, situaciones que mostraba cuando estaba en el medio familiar, siendo víctima de maltrato físico y verbal, lo que motivo los reiterados ingresos a protección. Se manifiesta que SAIDYTH frente a la importancia de comentar a una persona de confianza situaciones que le generen riesgo a su integridad física y emocional, se le indicó que se le informará a la Defensora de Familia para que la remitan para intervención especializada. Como observaciones se dan que SAIDYTH ha tenido varios ingresos al sistema de protección, pero nunca refirió la situación de violencia sexual de la cual fue víctima.
16. Informe pericial de clínica forense rendido por el SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES E. S. E HOSPITAL SAN ANTONIO CHÍA el 30 de abril de 2021 a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en donde la menor no evidencia estigmas de abuso sexual o de acceso carnal, genitales externos e internos normales, se necesita valoración por psicología y trabajo social.
17. Respuesta a interconsultas rendido por el Hospital San Antonio Chía el 30 de abril de 2021 a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en donde fue examinada, refiriendo que su padrastro la tocó en sus partes íntimas como 5 veces, la última vez entró a la habitación, lo empujó y ella le decía que no la tocará y la tocó en sus partes íntimas, no hubo acceso carnal.
18. Informe de Trabajo Social expedido por la Trabajadora Social del HOSPITAL SAN ANTONIO CHÍA el 30 de abril de 2021 a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en donde se dice que dentro de la familia de la adolescente, según relato de la menor dentro del hogar había violencia física y poca comunicación, la menor manifiesta que contó los hechos del presunto acoso sexual por parte del padrastro a su madre quien no le dio credibilidad, por lo que la adolescente decidió irse a vivir con su tía; no obstante la tía no podía sostenerla económicamente y por esta razón la tía decide llevarla a la fundación el 19 de febrero del año en curso. La Fundación MARÍA DE LOS NIÑOS actualmente asume los gastos de la menor en salud, educación y necesidades básicas.
19. Informe de Psicología expedido por la Psicóloga del HOSPITAL SAN ANTONIO CHÍA el 30 de abril de 2021 a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en donde se identifica que en cuanto al examen mental se observa a la paciente en adecuada presentación personal, actitud cordial, denota estado de alerta lúcida y orientada en las tres esferas, se expresa con lenguaje claro, corriente, con el discurso tono alto muy parco, puesto que solo contesta lo estrictamente necesario, procesos de memoria y atención sin alteración, capacidad de abstracción, impresiona promedio. Respecto al estado emocional, en el momento se observa estable no hay presencia de síntomas depresivos o de ansiedad, toda vez que en el evento sucedió hace 3 años; sin embargo, la menor refiere dificultad en la relación interpersonal

- con grupo de pares y en general, le molesta que las personas se le acerquen, es posible el abuso adicional aunque la menor, refiere el evento, no se le dio credibilidad por parte de la progenitora, por lo cual ha generado sentimientos de rechazo hacia ella y no ha recibido ningún tipo de atención a las consecuencias emocionales. No hay presencia de síntomas de auto heteroagresión. Presentando como factores de riesgo hogar disfuncional.
20. Evolución de urgencias expedido por el HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA el 30 de abril de 2021, correspondiente a SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en donde se expone que paciente con diagnóstico de abuso físico. En dicho momento paciente clínicamente estable. Se da orden para psicología.
  21. Informe de visita domiciliaria realizada el 26 de julio de 2021, a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE por parte de la Trabajadora del Centro Zonal de origen, al sitio donde reside ALCIRA JANETH CONDE ARIAS (progenitora de SAYDITH VELÁSQUEZ CONDE), en donde se realiza desplazamiento a la dirección aportada en la historia de atención y se encuentra que la señora ALCIRA JANETH CONDE ARIAS no está en la vivienda, atiende un hijo menor de edad e informa que su progenitora se encuentra llevando a un sobrino al colegio y no hay ningún adulto que pueda atender la visita. La vivienda corresponde a tipo casa, de una planta, se encuentra con material de construcción. Se realiza comunicación telefónica al celular 3107536649 y responde un niño diciendo que la mamá no se encuentra. El día 27 de julio de 2021, la señora ALCIRA JANETH, devuelve la llamada a dicho profesional, al informarle el objetivo de la comunicación refiere que ella no tiene interés en vincularse al proceso de su hija, porque la adolescente le ha manifestado que no quiere regresar con ella y tampoco aporta datos de familia extensa que se encuentre interesada en el proceso.
  22. Informe Psicosocial del proceso efectuado por el Trabajador Social y la Psicóloga del Centro Zonal de origen a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE el 30 de julio de 2021, en el que se expone que una vez realizada la revisión de la Historia de Atención, realizados los seguimientos mensuales institucionales, se encuentra que SAIDYTH VELASQUEZ CONDE, continúa bajo medida de protección en medio institucional modalidad internado en la Fundación MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, donde recibe garantía y protección de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta como motivo de ingreso violencia física, psicológica y/o negligencia por parte de la progenitora. De acuerdo con solicitud previa a la fundación citada, se logró establecer que la adolescente recibe una atención integral de todas las áreas (psicología, pedagogía, área de la salud, promoción y prevención y fortalecimiento familiar). Sailyth (15 años) es una adolescente que ha tenido varios reingresos al sistema de protección, en su proceso adaptación a la institución, cumple con las rutinas del hogar, se muestra colaboradora, tiene una adecuada presentación personal, Sailyth es comprometida con sus deberes académicos, siendo líder, organizada y perfeccionista, se comunica de manera asertiva con pares; sin embargo, en ocasiones se muestra displicente, presenta dificultad para seguir algunas instrucciones y normas, las mismas situaciones que se presentaban en el hogar afectando la sana convivencia. Las intervenciones institucionales se han enfocado en brindar espacio de expresión emocional, donde la adolescente manifestó haber sido víctima de presunto hechos de violencia sexual por parte de persona conocida, motivo por el cual se activa la ruta correspondiente, actualmente recibe intervención especializada, una vez a la semana a través de tele consulta en la EPS Medimas con la Dra. Nataly Torres Psicóloga y donde se buscan brindar estrategias para el control y manejo de emociones, las cuales pone en práctica de manera esporádica, se refuerza el cumplimiento de normas e instrucciones, las cuales cumple de manera parcial y a su

conveniencia, así mismo se fomenta la toma adecuada de decisiones. Saidyth ha participado en talleres donde se le refuerza el respeto a su cuerpo, expresiones de afecto, establecimiento de límites corporales. Identifica la importancia del cuidado de su salud, se le orienta sobre la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y las consecuencias que genera el consumo a nivel personal y social, se le brindan herramientas en resolución de conflictos, prevención de abuso sexual, respeto del cuerpo, empatía, resolución de conflictos y habilidades sociales Saidyth se encuentra vinculada en la Institución Educativa Bojacá en el Programa Modelos Flexibles en el grado séptimo en la jornada de la tarde. Saidyth participa de encuentros virtuales con su docente, quien refiere que es una adolescente que muestra interés por su proceso académico, sigue instrucciones y además se interesa por los temas específicamente en las habilidades de lógica matemática. Se muestra comprometida y responsable dando cumplimiento a cada una de las actividades de todas las asignaturas en los tiempos establecidos. Se evidencia que cuenta con las habilidades requeridas para el grado escolar que cursa. En el primer período obtuvo resultados superiores en algunas asignaturas; en la interacción con sus compañeros de curso tiende a ser exigente con la elaboración de los trabajos que les solicitan, generando en ocasiones conflicto con ellos, al no dar cumplimiento con lo solicitado. Saidyth participa de las actividades lúdicas y recreativas, deportivas y culturales fortaleciendo habilidades sociales y cognitivas. En sus habilidades pre vocacionales participa de talleres de la fundación tales como la huerta, deportes y manualidades. En aras que obtenga una habilidad que le permita mantener una calidad de vida asiste a los talleres de bisutería y pintura. Se identifica que la adolescente proviene de una familia de tipología recompuesta por línea materna, en una etapa de formación de hijos en edad escolar, en el componente histórico evolutivo se identifica alta acumulación de eventos estresantes en los últimos años para la familia como antecedentes de maltrato infantil de tipo físico y psicológico por parte de la progenitora hacia hijos con reingresos al sistema de protección. Dificultades de comportamientos del adolescente SAIDYTH, quien tenía bajo acompañamiento escolar y supervisión. Precisan que la adolescente reportó situación de presunto abuso sexual por parte del padrastro, motivo por el cual recibe atención terapéutica especializada. La adolescente en referencia ha tenido procesos de restablecimientos de derechos con reintegros fallidos, dados los factores de riesgo persistentes en la dinámica familiar. En lo relacionado con la dinámica relacional de la familia se identifica uso de un estilo de crianza permisivo, autoritario y negligente de la progenitora, caracterizado por el bajo control, supervisión y establecimiento de límites y normas en la relación materna filial, comunicación inasertiva. La progenitora no reconoce fallas en su proceso de crianza y centra el problema en el adolescente, se evidencia una relación hostil- distante en el subsistema maternofilial, relación simple entre hermanos. Dentro de los procesos de intervención no se ha vinculado red familiar al proceso de la adolescente ni de su hermano Demetrio Conde Arias, quien también se encuentra en medida de protección institucional. No se ha identificado, ni vinculado red familiar de apoyo extenso, interesada en demostrar y ser considerada como garante de los derechos de la adolescente. A nivel de vulnerabilidad social, no se logra establecer que la progenitora y su familia, cuenten con las condiciones socioeconómicas, redes de apoyo y entorno sociofamiliar adecuado. Se adjunta informe de visita domiciliaria fue fallida. Por lo anterior se identifica un perfil de vulnerabilidad alto en la red familiar que no es corresponsable y garante de los derechos de SAIDYTH VELASQUEZ CONDE, se considera necesario que mantenga la medida de protección en medio institucional, que le permita

recibir una atención integral especializada y restablecer los derechos que le fueron vulnerados se sugiere declarar a la adolescente en adoptabilidad.

De acuerdo con la prueba recaudada, que aparece dentro del plenario, esto es, la documental, informes psicosociales y nutricional, se pudo establecer que la adolescente vivió con su progenitora quien profería hacia su hija maltratos, por lo que la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de la menor y en contra de su madre; posteriormente se inició un incidente de desacato por nuevos hechos de violencia intrafamiliar, los cuales en proveído del 5 de agosto de 2020, se declararon no probados, pero teniendo en cuenta la situación en que se encontraba la menor, de oficio en aras de proteger los derechos de SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos, teniendo en cuenta que la tía materna no quería seguir asumiendo su cuidado y la menor no deseaba vivir con su mamá, por lo que se ordenó su institucionalización siendo ubicada inicialmente en un Centro de Emergencia y posteriormente trasladada a la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, donde recibe garantía y protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, a juicio de esta juzgadora, se considera que la ubicación de la adolescente en medio institucional debe ser confirmada; toda vez que no existe prueba en el plenario que permita inferir que la menor debe ser reintegrada a su progenitora u otro familiar, dado que ninguno se vinculó al proceso mientras SAIDYTH ha estado institucionalizada; igualmente la progenitora no realizó acción alguna con el fin que su hija fuera retornada a su hogar, denotando el desinterés que tiene por hacerse cargo de la menor; es más de los informes de Trabajo Social y Psicología, se evidencia que no tiene buena relación y comunicación con ella, ha sido negligente en el cuidado de la adolescente pues esta última ha estado varias veces en el Bienestar Familiar, le profería maltratos; aunado a ello, la progenitora no reconoce fallas en su proceso de crianza y centra el problema en el adolescente, además SAIDYTH ha manifestado que no quiere vivir con su madre; por lo anterior, no es conveniente pensar en un posible reintegro, pues ALCYRA no es garante de sus derechos de su hija no es una figura que genere protección para la adolescente; de igual manera la pareja de ALCYRA al parecer abusó sexualmente de la menor y esta le comentó a su progenitora quien no realizó ninguna acción en aras de salvaguardar los derechos de su hija y por el contrario tildó a SAIDYTH de mentirosa.

Acorde con lo anterior, el despacho en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de la adolescente, declarará a SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en vulneración de derechos, y como medidas de restablecimiento, se ordenará, la ubicación de la adolescente en medio institucional en la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, donde actualmente se encuentra, se ordenará también que continúe con los tratamientos especializados a los cuales está asistiendo. Se ordenará seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, intentándose la vinculación de ALEX MANUEL VELÁSQUEZ PÁEZ padre de SAIDYTH al proceso de su hija y de la familia extensa de la adolescente, con el fin de determinar si en un futuro es posible ordenar el retorno de la menor al medio familiar o si la medida que se debe tomar es otra.

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en estado de vulneración de derechos a la menor SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR como medidas de restablecimiento de derechos:

- a. **CONFIRMAR** la ubicación de SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE, en medio institucional en la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS.
- b. **ORDENAR** que la adolescente continúe con los tratamientos especializados a los cuales está asistiendo.

**TERCERO:** Ordenar seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal remitente por el término de seis meses, para que verifiquen el cumplimiento de lo aquí ordenado, intentándose la vinculación de ALEX MANUEL VELÁSQUEZ PÁEZ padre de SAIDYTH VELÁSQUEZ CONDE al proceso de su hija y de la familia extensa de la adolescente, con el fin de determinar si en un futuro es posible ordenar el retorno de la menor al medio familiar o si se debe tomar otra medida. Para tal fin ofíciase al Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvase las diligencias al juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

**QUINTO:** Previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd8fe374376ccd3343e032b61feba8a26822e03cb29387a62a1523be0aac8c5**

Documento generado en 26/08/2021 09:17:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 488

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Mirian Marín Ospina y Obdulio Ordóñez Pira

La señora MIRIAN MARÍN OSPINA y el señor OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda con el fin que se conceda AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40531851. Por cumplir la demanda los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Notificar a la Procuradora Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.
3. Igualmente notifíquese al Defensor de Familia asignado al Juzgado.
4. Téngase en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.
5. Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

Se reconoce a la abogada ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ CORBA, como apoderada judicial de la señora MIRIAN MARÍN OSPINA y del señor OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017 1250

Solicitud de Partición Adicional dentro de la Sucesión Intestada

Causante: Pablo Emilio Rodríguez Montañez

Atendiendo los documentos que anteceden y el escrito que obra a folio 473 del expediente digital y conforme lo establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITE la SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL presentada por las herederas YENCY PAOLA RODRÍGUEZ SIERRA y PAULA DANIELA RODRÍGUEZ SIERRA, la última de las citadas menor de edad, representada por su progenitora ROSALBA SIERRA GUTIERREZ.
2. Imprímasele a la anterior solicitud el trámite estipulado en el artículo 518 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese a los demás herederos y cónyuge supérstite, en los términos previstos en el numeral 3 de la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CÓRTEZ

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019 0021

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

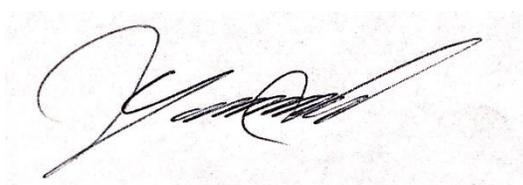
Demandante: Jeimmy Lizette Betancourt Lancheros

Demandado: Carlos Neiron Puentes Rojas

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, que consagra: **“Sin dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiera promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares”**. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en estudio, como el presente asunto se encuentra terminado con sentencia del 11 de julio de 2019, habiéndose decretado la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y como consecuencia de ello, se decretó la disolución de la sociedad conyugal, sin que a la fecha se haya iniciado el trámite liquidatorio. En consecuencia, dando aplicación a la disposición transcrita, se ordena levantar las medidas cautelares tomadas en éste asunto. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0507

Divorcio Matrimonio Civil

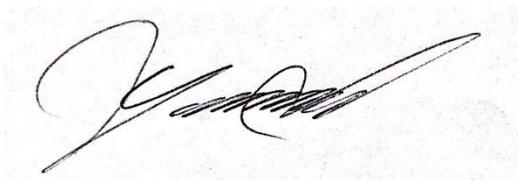
Demandante: Bertha Yaned Bonilla Vásquez

Demandado: Yovanny Flórez Giraldo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Respecto al poder allegado debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Apórtese de manera legible el registro civil de matrimonio contraído por las partes, por cuanto el que se allega en algunos apartes no se entiende; en el mismo sentido debe anexarse los documentos vistos a folios 4 y 5.
3. Aclárese la pretensión PRIMERA, en el sentido de indicar si lo que se solicita es que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, conforme se dice en los hechos de la demanda que los aquí contendientes contrajeron matrimonio civil; en tal sentido debe adecuarse el poder.
4. Indíquese cuál es el domicilio de las partes.
5. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico del demandado en virtud de lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 998

Ejecutivo de Honorarios

Demandante: Lady Diana Saavedra Rojas

Demandado: Pedro Nel Tafur

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase a la demandante con el fin que indique si el demandado canceló la totalidad de la cuota parte que le correspondía pagar de los honorarios señalados a ésta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (33)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 1314

Ref: Ejecutivo de Alimentos

Demandante Luz Clemencia Bedoya Vásquez

Demandado: Carlos Andrés Pimiento Araujo

Atendiendo la petición que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista que mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), aceptó la transacción presentada por las partes y se ordenó el levantamiento del embargo del salario de CARLOS ANDRÉS PIMIENTO ARAUJO (única medida cautelar decretada en este asunto), quien autorizó que se le descontará del salario de aquel la suma de \$300.000 hasta completar \$5.372.894, valor que ya fue cancelada conforme se evidencia de la relación de los títulos obrante a folio 94 del expediente digital. Igualmente, se le precisa que en auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó oficiar al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informando que no se debía realizar más el descuento que mensualmente se efectuaba del salario del citado PIMIENTO ARAUJO. .

Remítasele al correo electrónico del peticionario esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 0350

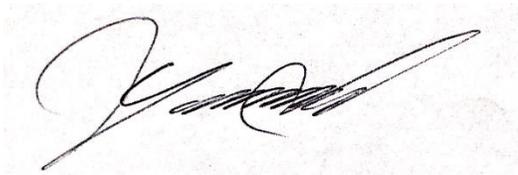
Sucesión Intestada

Causante: Angélica Cruz de Cuitiva

En atención a los documentos que anteceden y los que obran a folios 151, 179, 209 y 211 del expediente digital y conforme lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a MARTHA PEDRAZA SÁNCHEZ, como heredera de la fallecida ANGÉLICA CRUZ DE CUITIVA, derecho que le fue transmitido por su progenitora MARIELINA SÁNCHEZ CRUZ, quien a su vez era hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, como apoderado judicial de la señora MARTHA PEDRAZA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-00049

Unión Marital de Hecho

Demandante: María Elisa Moreno Robles

Demandado: Carlos Luis Galindo Rativa

Previo a resolver la petición que antecede, el poder otorgado por LUZ MERY GALINDO PINZÓN Y LUIS CARLOS GALINDO PINZÓN, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga a la luz de lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 495

Referencia: Filiación Extratrimonial

Demandante: Ivonne Paola Ubaque Galán

Demandados: Herederos Indeterminados de Rubén Fernando Castro Ariza

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y como quiera en este asunto se encuentra involucrada una menor de edad, por lo que la toma de las muestras fue realizadas por el convenio que tiene el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por tanto el valor correspondiente a los costos por las muestras procesadas debe ser consignado en la cuenta corriente del BANCO DAVIVIENDA No. 000038069670 del ICBF – REGIONAL BOGOTÁ RECAUDO ADN. Una vez cancelado este valor, el recibo se debe llevar a la oficina de recaudos de la Regional Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 280

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Marcela Peña Henao

Demandado: Harol Armando González Higuera

Ofíciase a las empresas TRASUNION COLOMBIA S. A. (ANTES CIFIN) y DATA CREDITO EXPERIAN, conforme lo solicita la parte demandante en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00309

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sonia Angélica Velasco Palacios

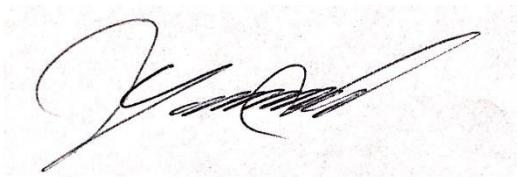
Demandado: Wilson Correa Jiménez

Previo a tener en cuenta el citatorio que milita a folio 143 del expediente digital, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de servicio postal en donde conste que dicho documento fue entregado a la parte pasiva.

Respecto a la notificación electrónica, es preciso advertir que la misma debe reunir los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, debe acreditarse que se le envió al extremo pasivo copia del auto que libró el mandamiento de pago y allegar la constancia del acuse de recibido por parte del demandando o constatarse por otro medio que el destinatario revisó el mensaje

Por lo anterior, hasta tanto no se notifique en debida forma a WILSON CORREA JIMÉNEZ de este asunto, no es dable continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Disminución de cuota alimenticia

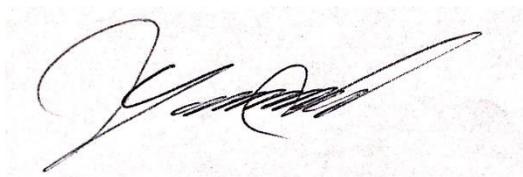
Demandante: Albeiro Sarmiento Moreno

Demandada: Valentina Sarmiento Parra

Rad. 2021-381

Previo a tener en cuenta la notificación electrónica vista a folio 50 del expediente digital, debe acreditarse en debida forma cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido o por otro medio constatarse el acceso de la destinataria al mensaje, para poder contabilizarse el término que tiene VALENTINA SARMIENTO PARRA, para contestar la demanda. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia C 420 – 20, en el numeral Tercero de la parte resolutive, dispuso: **“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

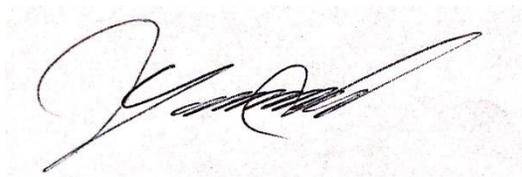
Ref: 2018 - 976

Sucesión Intestada

Causante: Julia Esther García de Parra

Requíerese a los interesados y a sus abogados, con el fin que den cumplimiento a lo solicitado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y la DIAN en las comunicaciones que obran a folios 143 y 151 del expediente digital, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0053

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Yanet Otálora González

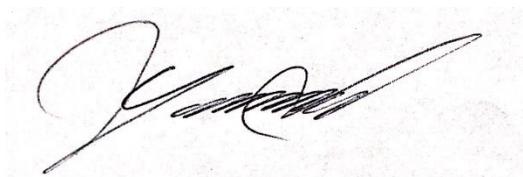
Demandados: Herederos del causante José Noel Acosta

Se tiene en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ NOEL ACOSTA, dio contestación a la demanda.

Atendiendo lo solicitado en la contestación de la demanda, como gastos de curaduría para la curadora ad litem, señala la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00). Valor que debe ser cancelado por la parte actora.

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación electrónica vista a folio 45 del expediente digital respecto de DIANA VICTORIA ACOSTA VELANDIA, por cuanto no obra constancia en el expediente que el correo se haya enviado a la demandada, tampoco aparece el acuse de recibido por parte de la misma o que la destinataria haya leído el mensaje.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2020 – 17

REF: Investigación de Paternidad

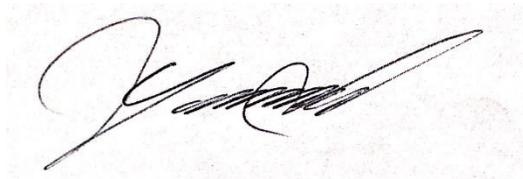
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez Ospino

Demandado: Carlos Alberto Socarras Fernández

Requíerese al Defensor de Familia asignado a este Despacho Judicial, a la progenitora del menor objeto de este asunto y al demandado, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), parte final, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordena oficiar a la Registraduría de Valledupar con el fin que remitan el registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 0059160990 y número único de identificación personal 1065858108, correspondiente al menor JULIÁN FELIPE SÁNCHEZ OSPINO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2015 347

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Sandra Patricia Burgos Ramírez

Demandado: Jairton Díaz Leal

Se le advierte a la memorialista que las peticiones las debe elevar por intermedio de apoderado judicial.

Ahora, se le advierte a la demandante que en este asunto (cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso) en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2015, se levantó la medida cautelar de embargo del salario del demandado, advirtiéndosele la obligación que tenía que consignar la cuota alimentaria, so pena de volver a tomar dicha medida.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Alimentos

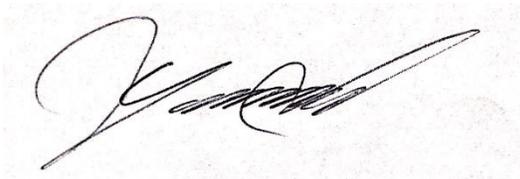
Demandante: Yazmin Domínguez Suárez

Demandado: Javier Alfonso Molina Calero

Radicado: 1999 399

Previo a decidir las peticiones que obran a folios 105 a 107 y 111 del expediente digital, por el medio más expedito póngase en conocimiento las mismas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 262

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Yureny Yondapiz Vargas

Demandado: Teodolfo Martínez Penagos

Previamente a tener en cuenta el citatorio que obra a folio 53 del expediente digital, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de servicio postal, en donde que dicho documento fue entregado al demandado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

*Yrm*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-068 Partición Adicional

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Olga Lucía Castrillón Guzmán

Demandado: Alexander Rivera Ramírez

En atención al escrito que antecede, se le advierte a la memorialista que para que se pueda dar trámite al trabajo de partición que obra a folios 199 a 203 del expediente digital, debe venir coadyuvado por el abogado de la contraparte, para tal fin se le concede el término de diez días, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

*Yrm*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Gerardo Sotelo Riaño y Gabriela Adelaida Suárez de Sotelo

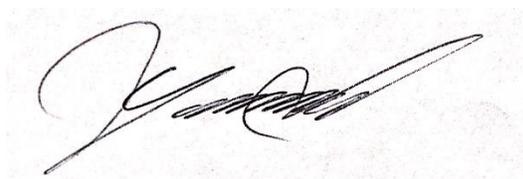
Radicado: 2017-631

En cuanto a la citación que obra a folio 967 del expediente digital, se le precisa a la memorialista que la misma debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, a los interesados les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES GERARDO SOTELO RIAÑO Y GABRIELA ADELAIDA SUÁREZ DE SOTELO), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. . Además en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la herencia dejada por GERARDO SOTELO RIAÑO, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

De otro lado, por el medio más expedito póngase en conocimiento del partidor que inicialmente había designado el despacho, el escrito obrante a folio 968 del expediente digital.

Igualmente, se le recuerda a la profesional del derecho que el trabajo de partición que presentó el anterior partidor, no fue aprobado por cuanto no se encontraba ajustado a derecho, pues presentaba varias falencias.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adjudicación de Apoyo

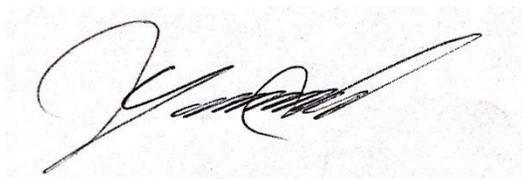
Demandante: María del Carmen Mendoza

Demandado: Herney Peralta Blanco

Rad: 2020 273

Para lo pertinente se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a la parte demandada, aceptó el cargo para el cual fue designado. Por secretaria notifíquesele la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

*Yrm*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 0108

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Omaira Montoya Oviedo

Demandado: Francisco Emilio Orozco Gereda

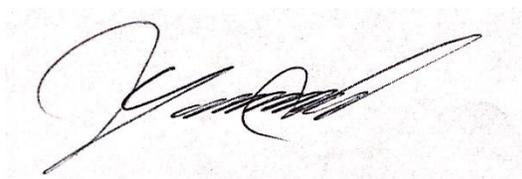
Para lo pertinente téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en este asunto, se hizo conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 28 de octubre del corriente año a las 11 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de un día a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.

**Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación de al menos de dos días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. Del mismo modo, remitan a su contraparte los inventarios y avalúos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 14.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00122

Nulidad de Registro Civil

Demandante: Carmen Rosa Rodríguez Villamizar

Demandada: Ángela Lizeth Sepúlveda Cortés

Téngase en cuenta para lo pertinente que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se realizó conforme lo previsto en los artículos 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

Por el medio más expedito requiérase a la NOTARÍA 41 de esta ciudad, con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio 837 del 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-449

Privación de Patria Potestad

Demandante: Elver Steven Cano Fuquen

Demandado: Olga Lucia Osorio

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 1131

Ref Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Ana Ofelia Ochoa Saavedra

Demandado: Delio José Gutiérrez Vela

Se abre a pruebas las objeciones a la partición presentada en este asunto

Se tiene como tal la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 1131

Ref Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Ana Ofelia Ochoa Saavedra

Demandado: Delio José Gutiérrez Vela

Atendiendo lo solicitado por la FISCALÍA 170 SECCIONAL UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO en la comunicación que antecede, se ordena que conforme lo que obre en el proceso dese contestación a lo pedido por dicha FISCALÍA y remítase las copias de las piezas procesales que allí se requieren.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular area.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

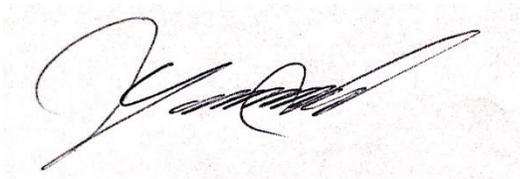
REF. 2020 0048

Sucesión Intestada

Causantes: Antonio María Contreras Alvarado y Bertha María Contreras Alvarado

Del trabajo de partición que obra a folios 201 a 210 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco días, conforme lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 335

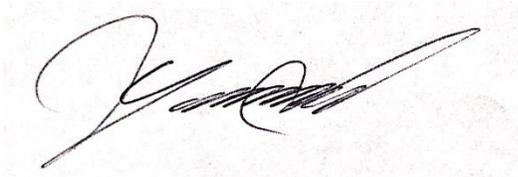
Privación Patria Potestad

Demandante: Wuendy Tatiana Garzón Sanabria

Demandado: Heiver Armando Poveda Gómez

Por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado en la comunicación que antecede proveniente de la EPS COOSALUD, a efectos que notifique a HEIVER ARMANDO POVEDA GÓMEZ, en la dirección física allí suministrada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 456

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

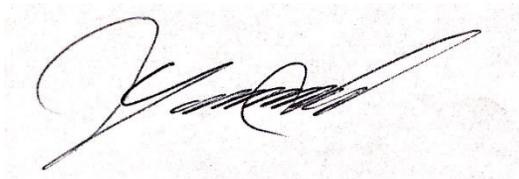
Demandante: Nancy Parra Tuta

Demandado: Jorge Enrique Peña Gordillo

Se concede el término de cinco días más con el fin que la parte interesada reúna los siguientes requisitos:

Apórtese el poder en donde se indique contra quien se dirige la presente acción, ya que si bien la demandante subsanó las falencias indicadas en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el nuevo poder que se allegó no se menciona en contra de quien se impetra esta demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Incidente de desacato – Tutela

Accionante: José Francisco Melo Gutiérrez

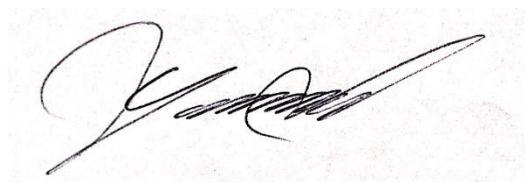
Accionado: Colpensiones

Radicado: 2020-297

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato por el término de ley. Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos que anteceden provenientes de la entidad demandada.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento del incidentante, la contestación realizada por COLPENSIONES y los documentos aportados con la misma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 631

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jineth Karina García Cendales

Demandado: Jorge Armando Jurado Paredes

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 12 de octubre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-414

Unión Marital de Hecho

Demandante: Olga Vanegas Virguez

Demandado: Herederos determinados e Indeterminados de Romaldo Macias Meza

Frente a la solicitud que se declare sin valor ni efecto el auto que inadmite la demanda, proferido el dieciséis (16) de julio del año en curso obra a folio 54 del expediente digital, considera el despacho que no hay lugar a acceder a dicho pedimento, por cuanto el mismo fue emitido dentro de los parámetros establecidos en la ley.

Aunado a lo anterior, de la lectura de dicho escrito se evidencia que la inconformidad versa sobre la notificación del mismo, al respecto es importante precisar que esta providencia se notificó por estado electrónico el 19 de julio de 2021, publicándose en el microsítio del juzgado, según se colige del informe secretarial que antecede, tal y como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 **“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”**.

Ahora, de la norma en comento no se evidencia que la providencia que inadmite la demanda, deba remitirse al correo electrónico de la parte interesada, es un auto que conforme lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, debe notificarse por estado, además que es deber de la parte estar atenta a las providencias que emite el juzgado consultando en el programa SIGLO XXI donde se desanotan las distintas decisiones que se profieren en los asuntos que son de conocimiento de este estrado judicial.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-494

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Leydi Janeth Vargas Amaya

Demandado: Julio Enrique Soto Arrieta

Se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo. De las excepciones de fondo propuestas en la misma, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-144

Rescisión De La Partición Por Lesión Enorme

Demandantes: William Vicente Guerra Burgos y Mario Alberto Guerra Burgos.

Demandadas: Rosalía Vargas de Guerra y Myriam Guerra Vargas

Para lo pertinente se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante VÍCTOR MANUEL GUERRA CEPEDA, aceptó el cargo para el cual fue designado. Por secretaria notifíquese la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Luz Dary Runza Largo

Demandado: Hugo Alcides Murcia Romero

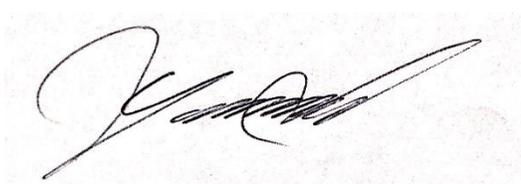
Rad: 2020 00490

Frente a lo solicitado en el escrito que obra a folio 137 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de los corrientes, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el 14 de octubre 2021, en donde se practicarán las pruebas decretadas en auto proferido en audiencia celebrada el 12 de mayo del año en curso.

De otro lado, previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el escrito que antecede, por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte actora dicha petición. Igualmente es importante precisar que será en la sentencia que se profiera en este asunto que se determine si el demandado está cumpliendo con la obligación alimentaria para con su menor hijo.

Por último, en atención a lo solicitado en el memorial que milita a folio 132 del expediente digital, se ordena la entrega a la demandante de los títulos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario a órdenes de este despacho y por cuenta de este asunto, que correspondan a la cuota alimentaria provisional señalada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Luis Eduardo López Hernández

Radicado: 2018-00408

Del trabajo de partición que milita a folios 311 a 324 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco días, en virtud de lo consagrado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Como honorarios al partidor se señala la suma de tres millones quinientos mil pesos de pesos (\$ 3.500.000.00) .Dicho valor debe ser cancelado por los interesados de acuerdo a lo asignado a éstos. Acredítese su pago.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento de los interesados el memorial visto a folio 325 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 759

Sucesión Doble e Intestada

Causantes: Gilma Raquel Nieto de Arango y Guillermo Arango Rodríguez

Del trabajo de partición obrante a folios 468 a 479 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco días, en virtud de lo consagrado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 0009

Divorcio Matrimonio Civil – Unión Marital de Hecho

Demandante: Luz Astrid Garzón Lozano

Demandado: Wilson Enrique Dávila Mójica

El apoderado del cónyuge, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2021, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de conciliación.

Fundamentó su inconformidad en que con ocasión a la acumulación de procesos decretada por su Despacho se remitió por parte del juzgado Veintitrés (23) de familia de esta ciudad el expediente de divorcio en contra de su defendido adelantado por LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, el Despacho debió ordenar la notificación del auto admisorio de esa demanda por estado, así como correr traslado al demandando en ese proceso (su representado) de la demanda, a fin de que ejercer el derecho de contradicción y defensa, conforme al inciso segundo del numeral tercero del artículo 148 del C.G.P. Así mismo, y aunado a lo anterior, el Despacho no debió citar a una mera audiencia de conciliación, sino a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad procesal para resolverlo a ello procede el juzgado, previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, estipula:

**“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación”.**

El inciso cuarto del artículo 150 del Código General del Proceso, precisa que

**“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.**

Descendiendo al caso en estudio, de la revisión del mismo tenemos que en proveído del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la acumulación a este proceso del expediente de divorcio de matrimonio civil, con radicado No. 2019 1344, que se tramitaba en el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA de esta ciudad, siendo demandante LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO y demandado WILSON ENRIQUE DÁVILA MÓJICA, ordenándose que se continuarán tramitando de manera conjunta, posteriormente el citado estrado judicial remitió el asunto en mención, observándose que se admitió el 27 de enero de 2020, sin que se hubiera notificado a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo expuesto en la norma transcrita, se considera que debe reponerse la providencia motivo de censura, ya que como se puede colegir el proceso que se tramitaba en el juzgado 23 de familia aún no se ha notificado al demandado, por lo que no es dable fijar fecha para la audiencia de conciliación, ya que no se encuentra en el mismo estado que el asunto tramitado en este juzgado.

Colofón de lo expuesto se revocará en su integridad el auto recurrido, y en su lugar atendiendo lo reglado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, se ordenará notificar por estado el auto admisorio del proceso que cursaba en el homologado VEINTITRÉS DE FAMILIA de esta ciudad, al demandado en dicho asunto y se ordenará suspender el proceso de divorcio que cursa en este despacho, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 150 de la obra en comentario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer en su integridad el auto emitido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, se ordena notificar por estado el auto admisorio proferido dentro del proceso de DIVORCIO proveniente del JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA de esta ciudad, al demandado en dicho asunto, por secretaría córrase el término que tiene para que conteste la demanda.
2. Suspender el proceso de DIVORCIO que cursa en este estrado judicial, conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 150 del Código General del Proceso, hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso del homólogo VEINTITRÉS DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00502

Impugnación de Paternidad

Demandantes: Martha Beatriz Fernández Uruaña, Sandra Patricia Fernández Uruaña y Martha Patricia Fernández Uruaña

Demandada: Hilda Garzón Pasto

Las señoras MARTHA BEATRIZ FERNÁNDEZ URUEÑA, SANDRA PATRICIA FERNÁNDEZ URUEÑA Y MARTHA PATRICIA FERNÁNDEZ URUEÑA, en calidad de herederas de ÁLVARO FERNÁNDEZ CUBAQUE, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor JHOSTYN FERNÁNDEZ GARZÓN, representado legalmente por su progenitora HILDA GARZÓN PASTO, por reunir los requisitos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.

2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. Notificar a la demandada, teniendo el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Remítasele copia del auto admisorio a la dirección electrónica indicada en la demanda, dejando constancia en el proceso del acuse de recibido.

4. Notifíquese a la demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

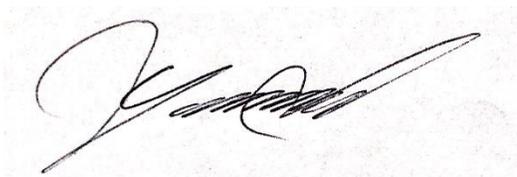
5. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al Juzgado.

6. De oficio, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO FERNÁNDEZ UBAQUE. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Respecto al examen de genética aportado con la demanda, debe allegarse la acreditación del laboratorio que practicó dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.

Se reconoce al abogado JAIME TITO CESPEDES LOZANO, como apoderado judicial de las señoras MARTHA BEATRIZ FERNÁNDEZ URUEÑA, SANDRA PATRICIA FERNÁNDEZ URUEÑA Y MARTHA PATRICIA FERNÁNDEZ URUEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 097 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 498

Medida de Protección Consulta

Accionante: Iniciada de Oficio

Accionada: Yenny Paola Restrepo Ramos

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES de esta ciudad, para su Resolución del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **A N T E C E D E N T E S :**

El 25 de febrero de 2021 el ICBF remite a la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES reporte de amenaza de los menores CRISTIAN ANDRÉS GERENA Y DILÁN ANDRÉY GERENA RESTREPO, quienes son presuntamente víctimas de maltrato infantil por parte de su progenitora y padrastro.

La COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES de esta ciudad, mediante proveído del 26 de marzo de 2021, da curso oficioso al incidente de desacato a la medida de protección impuesta a favor de los menores CRISTIAN ANDRÉS GERENA RESTREPO Y DILAN GERENA RESTREPO, en contra de JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS, en Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), en donde se ordenó a JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS, que debía abstenerse de todo acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de sus hijos; o cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a los niños CRISTIAN ANDRÉS Y DILAN ANDREY GERENA RESTREPO o cualquier otro miembro del grupo familiar en cualquier lugar donde se encuentre. Del mismo modo, se le ordenó a la agresora que debía respetar todos y cada uno de los espacios públicos o privados en los que se desarrollaran los niños CRISTIAN ANDRÉS Y DILAN ANDREY GERENA RESTREPO, también se le ordenó a la demandada que debía de abstenerse de utilizar objetos como correa, chancla, armas contundentes para amenazar, agredir o intimidar a los menores. De igual manera, se les prohibió a JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS y JONATHAN ALEXANDER GERENA SERNA, involucrar a terceros en los conflictos que llegaren a tener especialmente a sus hijos.

La Comisaría de origen en la providencia antes referida, señaló fecha para la audiencia establecida en la ley y ordenó notificar a la demandada en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000. Del mismo modo, ordenó entrevista psicológica al niño CRISTIAN ANDRÉS GERENA RESTREPO.

El trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció la demandada a rendir los descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decidió sancionar a JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”**(Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección,

**se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).**

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su publicación Forensis VIOLENCIAINTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar indicó que : **" ... la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos."**

Sobre el maltrato infantil el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica: **"Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."**

Igualmente, la Ley 2089 de 2021, en su artículo 2º, define el castigo físico, como:

**"Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar"**.

En la sentencia C – 442 de 2009, se define el maltrato infantil **"(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona..."**.

Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: **"De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud"**(Negrillas y subrayado del Despacho):

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

**Documentos:**

1. Entrevista interventiva practicada por la Trabajadora Social de la Comisaría de origen a la señora JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS el 25 de marzo de 2021, en la que expuso que "La verdad si se presentó una situación hace 3 meses, yo le había dicho CRISTIAN ANDRÉS, de 11 años que mientras yo iba a hacer unas compras organizara su cuarto, cuando yo llegue de la tienda él ya había forzado el candado de mi cuarto yo los había castigado en no ver televisión, tenía martillo, destornillador, prácticamente me daño la chapa, acepto ese día yo tome un cinturón y realmente le pegue unos correazos en las manos, y en las manos, de resto no más, yo no he tomado más castigos así, solo fue ese día, de resto no más, golpes u otras circunstancias que le vean a mis hijos ello entre los dos juegan muy brusco, se pegan yo les advierto que no lo hagan pero jamás he usado los golpes solo esa vez, en cuanto rasguños que se le ven a CRISTIAN en los brazos es porque tenemos una gata juega brusco y se arranca las costras he tratado de llevar las cosas de la mejor manera pero el papá hasta la fecha no ha respondido por mis dos hijo, ya delante proceso por fiscalía, pero él no se reporta ni aparece nada al respecto esta denuncia considero que fue el papá mi hijo le comento al papá de la situación, yo sé que a ellos les hace falta ver al papá pero si él no me responde yo como hago es difícil la situación".
2. Denuncia penal por violencia intrafamiliar presentada por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES el 26 de marzo de 2021 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo la víctima CRISTIÁN ANDRÉS GERENA RESTREPO y DILÁN ANDREY GERENA RESTREPO y la victimaria JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS, por el delito de violencia intrafamiliar.
3. Informe de Entrevista Psicológica realizada al menor CRISTIAN ANDRÉS GERENA RESTREPO por parte de la Psicóloga de la Comisaría de origen el 8 de abril de 2021, en la que el niño dijo que lo que menos le gusta de su mamá es que les pega porque se portan mal y no hablan primero, indicó que la última vez que le pegó su mamá fue cuando abrió la habitación sin permiso, cuando tomó sus cosas, ella no estaba y él estaba aburrido y quería ver televisión, refirió que ese día estaba con su hermano y con la gata, ella ese día llegó de la calle, estaba comprando unas cosas para su hermanito menor MATÍAS y llegó con su padrastro y él les intentó pegar porque entraron a la alcoba de su progenitora sin su permiso y su padrastro se cree el dueño de todo. Su mamá le dijo a su padrastro que se fuera de la casa con sus cosas y se fue con su hermanito MATÍAS, aduce que su mamá le pegó porque su padrastro le dijo que les pegará y le pegó delante de sus hermanitos y su padrastro le decía péguete más duro para que aprenda a respetar. Dice el niño que su mamá le pegó con una correa en la pierna y en las manos y no pudo mover los dedos por dos días, le dolía mucho, refirió el menor que esto sucedió el 21 de enero de este año, eso fue el día que su hermanito MATÍAS nació, arguyó que los dedos le quedaron torcidos por dos días y le dolían y la pierna también, manifestó CRISTIAN que se sintió muy mal, le daba miedo que su mamá le volviera a pegar. Indicó que le gustaría que su progenitora les dejara ver a su padre y que los llevará a visitar a MATÍAS. Expuso el menor que sus papás lo corrigen porque hace cosas malas, que no

están bien, como robar, porque ellos piensan que roba comida o que se come la comida a escondidas, porque un día se desapareció un mango y él dijo que no había sido y su mamá le pegó, pero eso fue el año pasado. Refirió que su progenitora le ha pegado la vez de los dedos y la vez del mango, su papá si no le ha pegado. Indicó que su progenitora corrige a su hermano diciéndole que no haga eso y si no lo hace lo premian con dulces o viendo películas o con papas. Como conclusiones la profesional en Psicología, expone que:

- Acorde con el relato Cristian Andrés refiere que el 21 de enero de 2021, en su lugar de vivienda, se presentó una situación de maltrato físico por parte de la progenitora, quien recurre al golpe como medio de corrección, pegándole con una correa en las piernas, brazos, manos, dedos. El uso del castigo físico es una situación ocasional, presentándose en dos oportunidades en el último año.
- Con relación a factores de Riesgo de maltrato infantil, se identificaron los siguientes: padres separados, con historia de violencia conyugal, sin comunicación actual, adicionalmente los tiempos compartidos padre e hijos limitados. Existe incumplimiento en cuotas de alimentos y visitas, siendo la madre la proveedora y quien está a cargo del cuidado y crianza de los hijos. A nivel de los correctivos utilizados por los progenitores, la progenitora acude al uso del castigo físico de manera ocasional (golpe con correa).
- Con relación a Factores Protectores, se identificaron los siguientes: hijo reconocido por el progenitor, afiliado al sistema de salud y al sistema educativo. La familia en la actualidad cuenta con apoyo de familia extensa materna y en especial una prima que cumple rol de cuidadora de los niños, quien apoya el proceso escolar, disminuyéndose la exposición a riesgos físicos y psicosociales. Cristian Andrés tiene la capacidad de denunciar situaciones de maltrato.

Como recomendaciones sugiere, la citada profesional que:

Aunque Jenny Paola, asistió en el pasado a proceso de atención terapéutica, se percibe que aún requiere desarrollar habilidades protectoras para con sus hijos, haciéndose necesario vincularse nuevamente a proceso de atención terapéutica, con el fin de abordar aspectos tales como: fortalecimiento de rol parental y de funciones protectoras; relación de padres separados, gestión emocional, orientación en pautas de crianza, proyecto de vida familiar.

Se hace necesario vincular al progenitor el señor Jonatán Alexander Gerena Serna al proceso con el fin de que asuma sus responsabilidades parentales y su participación en la crianza de los hijos. Así mismo que se vincule a proceso de orientación familiar a fin de apropiarse de su rol parental y concientizarse de sus responsabilidades.

Revisión de acuerdos frente a la cuota de alimentos y visitas, con el fin de evitar se vulneren derechos de padres e hijos

4. Informe estudio social familiar realizado por la Trabajadora Social de la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES a los menores CRISTIAN ANDRÉS Y DILÁN ANDREY GERENA RESTREPO el 16 de abril de 2021, en el que se concluye como factores de vulnerabilidad, entre otros, se presume ruptura afectiva por parte de

los niños hacia su progenitor, puesto que se evidencia una figura ausente. Posibles ausencias económicas y afectivas por parte del progenitor de los niños, el cual se desdibuja su figura paterna en la crianza de los menores de edad.

5.

#### **Descargos de la demandada:**

**JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS**, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra, expuso que: "No tengo nada que decir, la cuestión es que mis hijos están muy mal porque el papá no se presenta, el papá de los niños vive en el Tintal, lo sé por los amigos de él, porque él se trastea mucho, pero no tengo la dirección exacta, tengo el número telefónico y a veces se aparece por el barrio, el número de Jonathan Alexander Gerena Serna es 3002177502, actualmente no se encuentra al día en la cuota alimentaria, desde que llegamos a la conciliación ni una, hace una semana se encontró con el niño Cristian Andrés, le dio un abrazo y ya, le dijo que cuando se iban a ver, también le dijo que cuando le iba a responder, pero él lo ignoró y se fue con una muchacha y el niño llegó llorando a la casa, por esa situación de que el papá lo haya dejado solo hablando. Desde que me hicieron la situación y eso como lo dijo mi hijo hemos tratado más de hablar y castigo físico no se ha vuelto a presentar". Al indagársele en cuántas oportunidades se ha presentado castigo físico por su parte para con sus hijos CRISTIAN ANDRÉS Y DILÁN ANDREY GERENA RESTREPO, refirió que: "Como dijo el niño la última vez fue el 21 de enero por lo que pasó la situación, solo fue esa vez y la vez que dijo del mango que fue el año pasado, pero no es que sea constante el maltrato."

Del análisis de la prueba acabada de relatar, se concluye que JENNY PAOLA GERENA RAMOS, no acató la orden de medida de protección impuesta por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES de esta ciudad en Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se acreditó que ha seguido maltratando a su menor hijo CRISTIAN ANDRÉS GERENA RESTREPO, esta situación quedó acreditada con lo manifestado por la demandada al rendir los descargos y en la Entrevista interventiva practicada por la Trabajadora Social de la Comisaría de origen a la señora JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS el 25 de marzo de 2021, en los cuales admitió que el 21 de enero de 2021, agredió físicamente a su hijo porque entró a su cuarto sin su permiso, además en los descargos aceptó también JENNY PAOLA que el año pasado en una oportunidad le pegó a CRISTIAN ANDRÉS. Da cuenta también que JENNY PAOLA ha continuado agrediendo al menor, lo indicado por el niño en la entrevista psicológica que le practicó la Psicóloga de la Comisaría de origen, en la que expresó que lo que menos le gusta de su mamá es que les pega porque se portan mal y no hablan primero, que la última vez que le pegó fue cuando abrió la habitación sin permiso, arguyó el menor que su progenitora le pegó con una correa en la pierna y en las manos y no pudo mover los dedos por dos días, le dolía mucho, refirió CRISTIAN ANDRÉS que esto sucedió el 21 de enero de este año, manifestó el menor que se sintió muy mal y que le daba miedo que su mamá le volviera a pegar. Igualmente el niño adujo que el año pasado su progenitora le pegó una vez. De la misma manera, la profesional en Psicología que realizó la entrevista indica como factores de Riesgo de maltrato infantil, entre otros, los correctivos utilizados por la progenitora, ya que acude al uso del castigo físico de manera ocasional (golpe con correa).

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta de JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS, pues aunque conforme lo expone el artículo 262 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 2089 de 2021, faculta a los padres para corregir a sus hijos, no es menos cierto que les queda

prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina. En este sentido, como quedaron plenamente establecidos los hechos de incumplimiento relatados a favor de CRISTIÁN ANDRÉS GERENA RESTREPO, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos salarios mínimos convertibles en arresto a la citada RESTREPO RAMOS

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas de oficio a favor de los menores CRISTIAN ANDRÉS GERENA RESTREPO Y DILAN GERENA RESTREPO contra JENNY PAOLA RESTREPO RAMOS.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4001453bf3b84aef5878f6f01ac6e44784241d04adbfb49b63faa41840b3094**

Documento generado en 26/08/2021 09:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**